

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
OFICINA JURÍDICA

Teléfono: 2224-7907 / 2527-2416

Correo electrónico: ojuridic@uned.ac.cr



PARA : Mag. Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector y Presidente de la Asamblea Universitaria Representativa, UNED

DE : Dr. Celín Arce Gómez, Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO : INFORME FINAL X-21-2010-01 DE LA AUDITORIA INTERNA

FECHA : 19 de setiembre de 2013
O.J.2013-261

Procedo a emitir criterio sobre el INFORME FINAL X-21-2010-01 de la Auditoria Interna referente a la integración de la Asamblea Universitaria Representativa de la Universidad Estatal a Distancia.

Dicho estudio recomienda al Presidente de la Asamblea Universitaria Representativa:

“Una vez que la A.U.R. esté integrada de conformidad con el artículo 6 del Estatuto Orgánico de la UNED:

8. Debe establecer el grado o clase de invalidez que vicia la elección de la representación estudiantil ante la A.U.R., desde marzo del 2003, fecha en que entra en vigencia y aplicación el Reglamento sobre la Representación Estudiantil de la FEUNED, y proceder a su eventual subsanación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Sexto de la Ley. No. 6227. (Ley General de Administración Pública).

9. Debe establecer el grado o clase de invalidez que vicia los actos emitidos por la A.U.R., desde marzo del 2003 a la fecha, período en que el sector de profesores de jornada especial no tiene ningún representante ante ese Órgano y se mantiene en estado de “vacancia”, y proceder a su eventual subsanación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Sexto de la Ley No. 6227. (Ley General de Administración Pública)”

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Los únicos acuerdos adoptados por la Asamblea Universitaria Representativa después del 2003 corresponden a la sesión N. 075-2007, Art. II del 6 diciembre, 2007 Aprobación de creación de la Vicerrectoría de Investigación y la del 8 diciembre, 2008, N. 078-2008 Modificación del Artículo 5 del Estatuto Orgánico, sobre la integración de la Asamblea Universitaria Representativa.

Ahora bien, independientemente del tipo de nulidad absoluta o relativa que pueda estar afectando dichos acuerdos, es lo cierto que el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública indicaba antes de la reforma que rige a partir del 1 de enero del 2008 que:

“Artículo 173.-

1. Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá declararse por la Administración en la vía administrativa sin necesidad de recurrir al contencioso de la lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República.
2. Cuando se trate del Estado, la declaración de nulidad deberá hacerla el Consejo de Gobierno. Cuando se trate de otros entes, deberá hacerla el jerarca respectivo.
3. En ambos casos el dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad.
4. La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años.
5. La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas, o por no ser absoluta, evidente y manifiesta la nulidad será absolutamente nula, y la Administración estará obligada además al pago de las costas y daños y perjuicios, todo ello sin mengua de las responsabilidades personales del servidor agente de conformidad con el párrafo 2º del artículo 199.
6. La pretensión de lesividad no podrá deducirse por vía de contrademanda.

Este artículo fue reformado por la Ley N. 8508 del Código Procesal Contencioso Administrativo el cual reza, a partir del 1 de agosto del 2008 de la siguiente forma:

“Artículo 173.-

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

Asimismo el artículo 175 de esa misma Ley indica:

“Artículo 175.- El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Oficina que la competencia para poder declarar de oficio la nulidad inclusiva absoluta de los acuerdos dichos está afecta a caducidad por lo que son actos administrativos consolidados.

En efecto, si aplicamos el período de 4 años antes de la reforma que rige a partir del 2008 es evidente que ya transcurrió dicho término, lo mismo que el plazo de un año establecido a partir de la reforma del año 2008 al artículo 173.

Finalmente, tal y como lo establece el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, cualquier interesado contaba con un año para impugnar los acuerdos dichos y no se interpuso recurso o acción alguna por lo que, ciertamente, dichos actos administrativos están consolidados.